000357/2022

Comodoro Rivadavia, ocho de agosto de 2022 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. R. c/ V. S.A. de A. P. F. D. S/ Medida cautelar" Expte N° 357/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 99/22).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora el 24/05/22 (ID 685120) recurso de apelación contra la providencia dictada el 13/05/22 que dispuso rechazar las medidas cautelares solicitadas.

Para así decidir, la jueza de grado consideró que "*En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de la medida se advierte que los mismos no se cumplimentan puesto que, el peticionante sustenta la verosimilitud en la violación al contrato celebrado entre las partes. Respecto del peligro en la demora lo fundamenta en la posible ejecución prendaria. En cuanto al daño irreparable, requisito fundamental, no fue acreditado por la parte peticionante. (…) Sin perjuicio de la genérica invocación de normas en cuanto a la fundamentación en derecho y la cita a normas relativas al derecho consumeril, de las constancias digitales acompañadas y lo reseñado por la parte actora, observo que, en esta instancia preliminar, no se encuentran acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y el daño irreparable, indispensables para el andamiaje de la pretensión cautelar. Por un lado, se pretende la suspensión del pago de cuotas -teniendo en su poder el vehículo en cuestión-, por lo que la pretensión cautelar se encuentra íntimamente vinculada con una pretensión principal de un presunto incumplimiento contractual, cuestión -en este estadio- hipotéticas, que aún carecen de prueba en juicio, las cuales -además- deberán ser confrontadas conjunta y oportunamente con las defensas que pudiera oponer el demandado en el proceso principal. Por otro lado, a través de la medida cautelar aquí solicitada la*

accionante pretende la abstención por parte de la demandada de iniciar la ejecución prendaria del bien (unidad adjudicada) en base a la falta de pago total o parcial de las cuotas fijadas unilateralmente. Al respecto, adelanto que el presente pedido resulta improcedente por los motivos que a continuación desarrollo. Dar inicio a una ejecución –en el caso, prendaria- es un acto potestativo del acreedor en el ejercicio de su derecho constitucional de acudir a la justicia que no puede ser vulnerado a través del dictado de una medida cautelar como la aquí solicitada. Es que, además, incumbe al magistrado ante quien se inicia la misma, la admisión y tramitación de tal hipotética acción, no siendo posible a través de la medida cautelar aquí solicitada interferir en la jurisdicción y competencia de otro magistrado.

Entendió que tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y documentación aportada.

La petición cautelar (CRU-06315000000031040-3) se centró en una pretensión innovativa de suspensión de cobro de cuotas del plan de A. y una prohibición de innovar consistente en la abstención de secuestro del vehículo y de inicio de ejecución prendaria por parte de V. SA de A. para F. D..

Se fundó en la arbitrariedad e ilegitimidad del aumento desproporcionado de la última cuota del plan de A. y la emisión de una más, número 85 cuando el plan era de 84.

Expresó que la exigibilidad de los contratos en las condiciones originarias es inmediata, de modo tal que su falta de pago coloca a los consumidores en mora, exponiéndolos a la inminencia de que la demandada intente dar por decaído su plan, y el inicio de la ejecución prendaria, con secuestro del automotor, lo que le provocaría graves lesiones y perjuicios patrimoniales, y que el decreto-Ley 15348/46 otorga al acreedor prendario la posibilidad de prescindir del trámite judicial y realizar la venta directa de los objetos prendados.

En su memorial ID 704836 el recurrente expone como primer agravio que la Magistrada efectuó una lectura parcial y errónea de los hechos. Que efectivamente la verosimilitud de su derecho surge de un contrato de plan de A., pero el incumplimiento surge de haberse generado una cuota más de las contempladas en el plan.

En relación a los requisitos referidos al peligro en la demora y el daño irreparable, sostiene que la decisión fue inmotivada lo que le impide esgrimir una queja de su parte, porque no está fundada.

Finalmente, respecto a la suspensión cautelar peticionada, dice que es provisoria hasta que se determine el monto real de la cuota, no indefinida.

II. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos en conjunto, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

La excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final y requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión y cupones de pago) que la

actora suscribió un plan de ahorro de 84 cuotas con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro, recibiendo el automotor, circunstancia que resulta del detalle de los cupones que contiene el pago del seguro del bien.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que existe una diferencia en el precio de la cuota 62 y la 63 (última del plan atento el adelanto de 21 cuotas efectuado), pero imputado al rubro "Débitos - Créditos varios", no así en la alícuota. Asimismo, la referida cuota 85 no contiene alícuota en su detalle, conteniendo su monto otros rubros, si bien no identificados, según cupón de pago, no surgiendo prima facie que significara una cuota adicional imputable al valor del vehículo, pudiendo incluso constituir gastos derivados de la finalización contractual, siendo tal como refirió la Magistrada cuestiones hipotéticas que deberán ser determinadas como pretensión principal.

Entonces, no obstante estar acreditado un aumento significativo en la última cuota acompañada, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumiría. Tampoco acreditó el peligro en la demora y el perjuicio irreparable, limitándose a efectuar afirmaciones, que impiden al juzgador efectuar valoraciones de hechos no aportados.

Así, ha dicho la jurisprudencia que, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúan la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en

autos, no revistiendo, en consecuencia, los agravios vertidos entidad suficiente que fundamente modificar la resolución impugnada, constituyendo sólo una opinión en contrario de la resolución impugnada.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución cuestionada.

IV. Las costas se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII N° 22.

A los F. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 24/05/22 (ID 685120) y en consecuencia confirmar la providencia de fecha 13/05/22.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. F. N. en la suma equivalente a tres (3) Jus, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°332 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS